

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
19 JUN 2002	
SEC: D	1º 3467 HORA 11:30



# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **Entrega Obligatoria de Información**

### **Medica a Pacientes**

#### *Del Derecho a la Información del Paciente*

Artículo 1º: Toda persona por sí o a través de su representante legal, o de un tercero designado por él, tiene el derecho de recibir toda la información derivada de las prácticas y actuaciones sicobiomédicas de diagnóstico o terapéuticas que se realicen sobre su salud sicofísica.

#### *Del deber de Informar al Paciente*

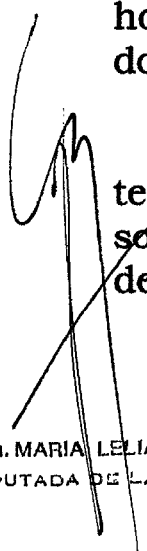
Artículo 2º: Todos los profesionales o agentes de la salud que realicen actuaciones a nivel físico o síquico en una persona deberán dejar constancia de las mismas en un Legajo o Historia Clínica, integrado por Hojas de Salud, cuya propiedad será del paciente.

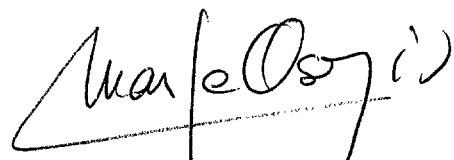
#### *De las Hojas de Salud*

Artículo 3º: Todos los profesionales de la salud deberán disponer del formulario preimpreso de Hojas de Salud, que a tal efecto diagramará el Ministerio de Salud de la Nación, y distribuirá a través de los organismos públicos que determine donde figurará:

a) Apellido, nombre, especialidad, domicilio legal, teléfono, horarios de atención, número de matrícula, número y tipo de documento, número de CUIT de profesional o agente de la salud

b) Apellido, nombre, número de documento, domicilio real, teléfono del paciente, y si la hubiere, identificación de la obra social o empresa de medicina prepaga, número de afiliación, tipo de cobertura y fecha de la consulta o atención.

  
Dra. MARIA LELIA CHAYA  
DIPUTADA DE LA NACION



19 JUN 2002



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 4º:** Si se tratare de un Hospital, Clínica, Sanatorio, Centro de Salud Público o Consultorio Privado, deberán estar preimpresos los siguientes datos:

- a) Nombre del Organismo o Razón Social del Establecimiento,
- b) Tipo de entidad, empresa, o sociedad,
- c) Domicilio legal y teléfono para pedir informes,
- d) Datos completos de la autoridad pública o del representante legal, o
- e) Número de CUIT de la entidad privada, del representante legal, y demás requisitos que establezca la reglamentación.

En este caso, el profesional interviniente deberá consignar todos los datos requeridos en el inciso a) del artículo anterior.

**Artículo 5º:** En dichas Hojas, dejará constancia de las razones que motivaron la consulta, resultados de estudios y actuaciones sicofísicas previas si las hubiere y que él hubiera examinado, los exámenes ordenados y efectuados al paciente, el diagnóstico y la terapia recomendada, el tiempo aproximado que demandará la misma y los resultados esperados.

**Artículo 6º:** Asimismo, dejarán constancia de las razones que motivaron la elección de la terapia indicada, y de las contraindicaciones y posibles efectos antagónicos, si los hubiere.

**Artículo 7º:** Deberán leerse y explicarse al paciente, las anotaciones que se realicen en las Hojas de Salud, y éste tendrá derecho de que se le explique adecuadamente según su nivel de comprensión toda la información volcada en las mismas.

**Artículo 8º:** La letra manuscrita deberá ser legible por un lego, pudiendo también ser del tipo de máquina de escribir o computadora. Deberán ser salvados los errores y tachaduras.

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 9º:** Al pie de cada Hoja de Salud utilizada, firmarán:

- a) El profesional interviniente, poniendo fecha y hora de su puño y letra, y estampando su sello, y
- b) El paciente, con aclaración de apellido y nombre.

**Artículo 10º:** Si se tratare de un menor de edad, o de un discapacitado temporal o transitorio, se dejará constancia de los datos de su representante legal o responsable.

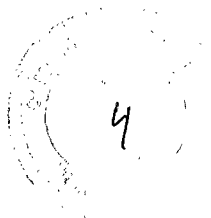
**Artículo 11º:** La firma del paciente o de su representante legal o persona designada por él, implica el reconocimiento de que la Hoja de Salud le fue leída y explicada. No implica conformidad con la actuación realizada o que se deba realizar.

**Artículo 12º:** Los efectores de las Hojas de Salud podrán conservar copia de las mismas en sus archivos.

**Artículo 13º:** Al retirarse el paciente del Hospital, Clínica, Sanatorio o Centro de Salud o Entidad Privada, donde estuvo internado o realizó la consulta o estudios deberá llevarse sus Hojas de Salud, junto con todos los estudios que se le practicaron, firmando un recibo por ellos.

**Artículo 14º:** Si se tratare de un menor de edad o de un discapacitado temporal o permanente, las Hojas de Salud deberán ser entregadas a sus representantes legales o responsables, contra recibo.

**Artículo 15º:** Cuando el paciente esté internado, él, o sus representantes legales o terceros designados por él, tendrán el derecho de conocer los resultados de las evaluaciones y actuaciones que se le practiquen y dosis de los medicamentos que ingiere, y los profesionales intervinientes, tendrán el deber de brindarles toda la información que requieran sobre el particular y de su estado de



# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

salud en general. En este caso, las Hojas de Salud deberán estar siempre al alcance del paciente para su consulta, o la de sus representantes legales o terceros designados por él, o la de otro profesional que éstos indiquen, que podrá pertenecer o no al Establecimiento Público o Privado.

Artículo 16º: Si se tratare de internaciones psiquiátricas o donde los pacientes pudieren desplazarse físicamente dentro de un establecimiento, las Hojas de Salud estarán a su disposición y a la de sus representantes legales o terceros designados por él cuando lo requieran, pudiendo éstos últimos retirarlas contra firma de recibo.


Artículo 17º: Tanto los Establecimiento Públicos y Privados, como los profesionales intervinientes, serán solidariamente responsables de las inscripciones que realicen en las Hojas de Salud.

## *De las infracciones a la presente Ley*

Artículo 18º: Al Hospital, Clínica, Sanatorio o Centro de Salud Público o Consultorio Privado interviniente que no cumpliera con lo prescripto en la presente Ley, se le aplicará una multa de 5.000 a 100.000 pesos, pudiendo disponerse la suspensión de la matrícula e inhabilitación del establecimiento.

Artículo 19º: A las Farmacias, Obras Sociales o empresas de medicina prepaga que no cumplieren con lo prescripto en la presente Ley, se les aplicará una multa de 20.000 a 200.000 pesos, pudiendo disponerse la inhabilitación para prestar servicios en todo el territorio de la República.

Artículo 20º: Asimismo, la falta de cumplimiento de los deberes exigidos en esta Ley por parte de los sujetos obligados, constituirá en el caso de producirse daños a la persona una presunción a favor de las afirmaciones del paciente o de sus causahabientes, salvo prueba en contrario.

  
Dra. MARÍA LELIA CHAYA  
DIPUTADA DE LA NACIÓN

# Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

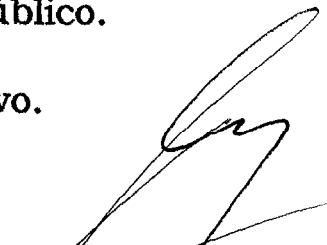
## Disposiciones complementarias


Artículo 21º: Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

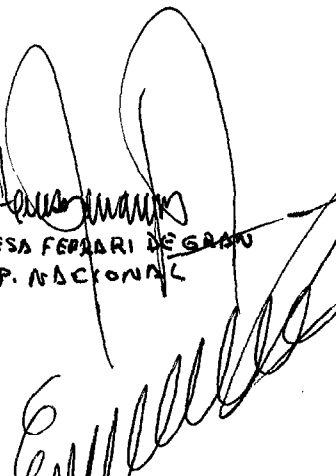
Artículo 22º: La presente Ley es de orden público.


Artículo 23º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

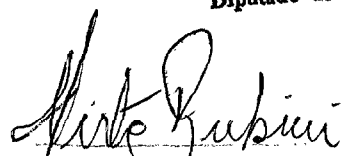
  
Prof. TERESA FERRARI DE SARNO  
DIP. NACIONAL

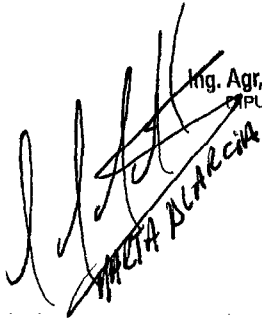
  
Dra. MARIA LELIA CHAYA  
DIPUTADA DE LA NACION

  
CARLOS R BROWN  
Diputado de la Nación

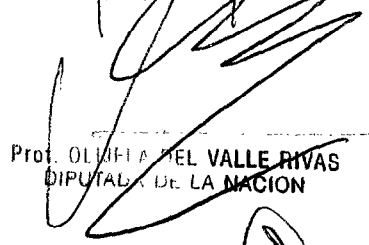
  
EDUARDO ADRIAN MENEM  
DIPUTADO DE LA NACION

  
Ing. GUILLERMO AMSTUTZ  
Diputado Nacional

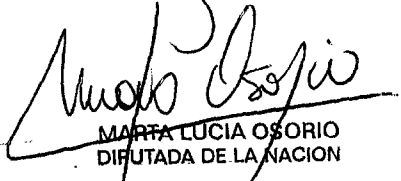
  
MIRTA E. RUBINI  
DIPUTADA DE LA NACION

  
Ing. Agr. CARLOS A. LARREGUY  
DIPUTADO DE LA NACION

  
BEATRIZ NORMA GOY  
DIPUTADA DE LA NACION

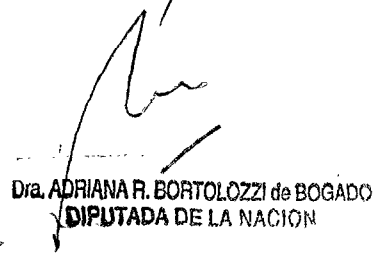
  
Prof. OLIMPIA DEL VALLE RIVAS  
DIPUTADA DE LA NACION

  
Dr. HUGO R. CETTOUR  
DIPUTADO DE LA NACION

  
MARTA LUCIA OSORIO  
DIPUTADA DE LA NACION

  
GRISELDA N. HERRERA  
DIPUTADA DE LA NACION

  
Mónica St. Huney  
Diputada de la Nación

  
Dra. ADRIANA R. BORTOLOZZI de BOGADO  
DIPUTADA DE LA NACION